



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3751/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3751/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer si se publica en la plataforma de transparencia de la alcaldía un desglose de los proyectos ganadores, montos asignados, estado de avance y fecha de entrega



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **CONFIRMAR**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Presupuesto, Obligaciones de Transparencia, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3751/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3751/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002122**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Se publica en la plataforma de transparencia de la alcaldía un desglose de los proyectos ganadores, montos asignados, estado de avance y fecha de entrega?

en caso afirmativo proporcionar la liga.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2153**, de doce de noviembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 17, 93 fr. 1, 1V y VII; 192, 201, 205, 209, 211 y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México', en atención a su solicitud de información pública con número de folio 092073925002122 hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

“¿Se publica en la plataforma de transparencia de la alcaldía un desglose de los proyectos ganadores, montos asignados, estado de avance y fecha de entrega? en caso afirmativo proporcionar la liga” (Sic)

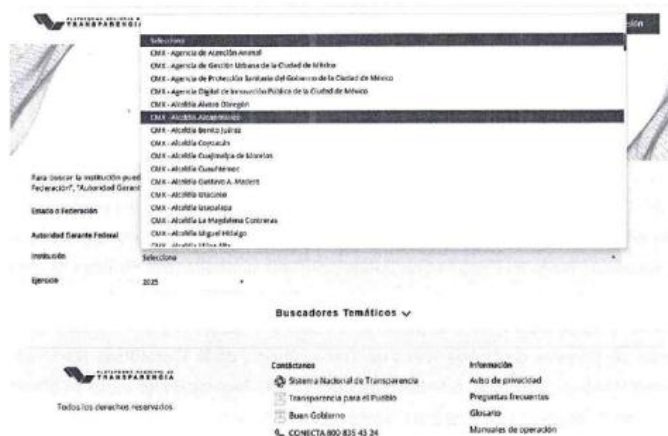
Sobre ese particular, y con fundamento en los artículos 124 fr. XII; 209 y 211 de la Ley de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento que la Alcaldía Azcapotzalco tiene como obligación específica, conforme a las Tablas de Aplicabilidad aprobadas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cumplimiento de las fracciones del artículo 124 de la ley en cita, y una de ellas es la fracción XII; la única que tiene relación con el presupuesto participativo. Sin embargo, es de destacar que la información tal cual solicita no es una obligación exigible a ningún Sujeto Obligado de la Ciudad de México y en consecuencia, tampoco a la Alcaldía Azcapotzalco, pues, del marco normativo aplicable como lo es la propia Ley de Transparencia y los lineamientos para la publicación de la información emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia y los emitidos por el Pleno del INFOCDMX, no prevén ninguna fracción que pueda satisfacer su pedimento de información tal cual lo plantea. No obstante, en aras de garantizar el ejercicio de su Derecho Humano y usted pueda consultar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia remito a usted el link de la fracción referida para que pueda allegarse de los datos publicados que necesite: <https://consultapublicamx>

plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa y siga los pasos que a continuación describo:

1. En un primer momento, ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccione "Información pública"



2. Luego, ingrese los datos de la Alcaldía Azcapotzalco:



3. Después, seleccione "Obligaciones específicas"



Plataforma Nacional de Transparencia

Para buscar la información puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesita filtrar la búsqueda puede apoyarse de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Municipio del Gobierno Federal" o "Municipio del Gobierno Estatal", según sea la opción.

Estado o Federación: Estado de México

Autoridad del Gobierno Federal: Secretaría

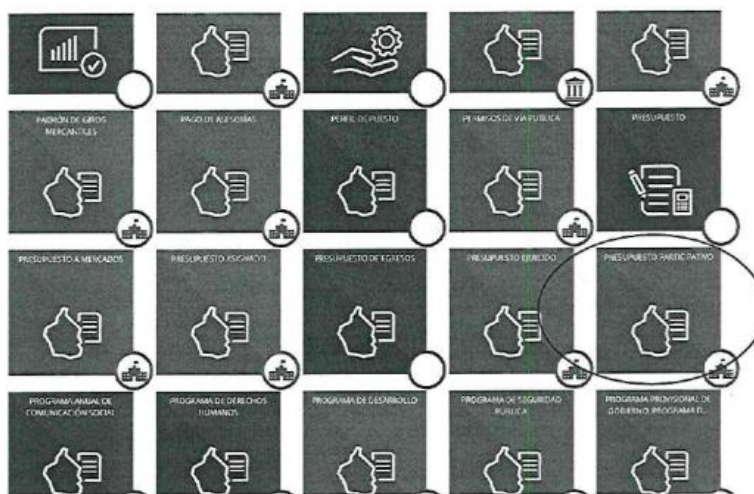
Institución: CDMX - Alcaldía Anáhuac

Ejercicio: 2025

Seleccione la obligación que quiere consultar

Obligaciones Específicas

4. Una vez en las obligaciones específicas, elija "Presupuesto participativo":



5. Finalmente, consulte la información que sea de su interés con los ejercicios fiscales que desee, utilizando los filtros disponibles para una mejor apreciación de la información.

Ejercicio: 2025

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Institución: CDMX - Alcaldía Anáhuac
Ley: Ley de Transparencia. Acceso a la información pública y Bandejas de cuentas de la Ciudad de México
Período de actualización: Mensual

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar la consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 112 resultados, de clic en 1 para ver el detalle.

Ver todos los campos

Código	Descripción del ítem	Descripción del proyecto	Monto asignado	Activo	Responsable	Fecha de actualización
1	2025 - 02-01 AGUERA - RENABE - RENOVACIÓN DEL AGUERO...	725476	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCION DE PRESUPUEST...	30/06/2025
1	2025 - 02-02 AGUERA - RENABE - RENOVACIÓN DEL AGUERO...	876134	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCION DE PRESUPUEST...	30/06/2025
1	2025 - 02-03 AGUERA - RENABE - RENOVACIÓN DEL AGUERO...	876135	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCION DE PRESUPUEST...	30/06/2025
1	2025 - 02-04 AGUERA - RENABE - RENOVACIÓN DEL AGUERO...	228136	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCION DE PRESUPUEST...	30/06/2025

2025	80-056 ARENAL - LAMPARAS, SE REQUIEREN LAMPARAS P...	599410	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCIÓN DE PRESUPUEST...	20/09/2025
2025	40-075 SAN BARTOLOME - SE REQUIEREN PPA SAN BARTO...	597328	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCIÓN DE PRESUPUEST...	20/09/2025
2025	80-079 SAN BERNABE (BAM), CAMBIO DE TUBERÍA DE DR...	582336	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCIÓN DE PRESUPUEST...	30/08/2025
2025	40-077 SAN FRANCISCO DEL... RENOVACIÓN DEL PASEQUE...	581136	Consulta la información	Consulta la información	DIRECCIÓN DE PRESUPUEST...	25/08/2025

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la presente respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

a respuesta no es completa ni congruente con la solicitud, no se apega al principio de máxima publicidad, no entrega lo solicitado y se basa incorrectamente en obligaciones de transparencia para negar acceso a información pública.

El artículo 6° Constitucional, el artículo 23 de la Ley de Transparencia CDMX y el principio de máxima publicidad obligan al sujeto obligado a responder de manera completa, congruente y exhaustiva.

El sujeto obligado:

- No respondió si la información existe.
- No señaló si cuenta con documentos internos que contengan proyectos ganadores, montos y avances.
- No acreditó ninguna búsqueda en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia CDMX.

Por tanto, la respuesta es incompleta y evasiva.

Que algo no sea una obligación de transparencia no implica que no pueda ser solicitado. El acceso a la información pública es amplio y cubre cualquier documento generado, administrado o resguardado por el sujeto obligado (arts. 3, 17, 25, 129 y 130 de la Ley).

La Alcaldía sí genera documentos derivados del Presupuesto Participativo:

- Actas de proyectos ganadores
- Monto autorizado
- Cronogramas
- Informes de avance
- Informes de entrega

Por tanto, negar la búsqueda es ilegal.

Solicité una liga directa, no instrucciones generales.

El artículo 211 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a orientar adecuadamente al ciudadano, lo cual no ocurrió.

La liga enviada solo comparte la liga general del SIPOT, no una liga específica, no cumple el requerimiento..
[Sic.]

IV. Admisión. El **veintiuno de noviembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El cuatro de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2420, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

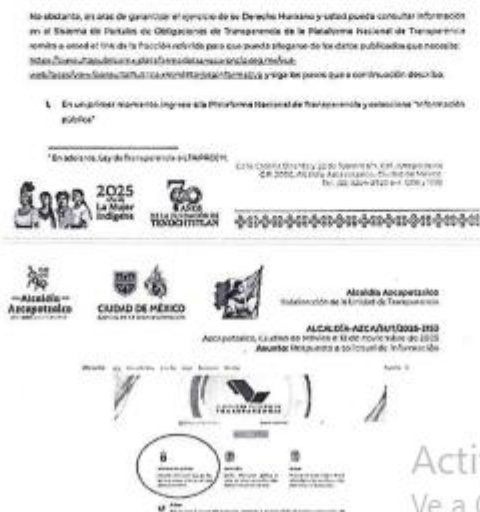
Asunto: Remisión de Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3751/2025

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Primeramente, vale la pena señalar ante la Coordinación a su digno cargo que las razones y motivos de inconformidad de la persona recurrente resultan infundados, toda vez que el origen del presente recurso de revisión es la solicitud de información **092073925002122** en la que la parte actora requirió de esta Alcaldía saber si en la Plataforma Nacional de Transparencia se publica un desglose de proyectos ganadores, montos asignados, estado de avance fecha de entrega y que en caso afirmativo le fuera proporcionada la liga de consulta.

De manera eficaz, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales de esta Subdirección de la Unidad de Transparencia informó mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2153** que la única fracción publicada en el SIPOT, (Con fundamento en las Tablas de Aplicabilidad aprobadas por el Pleno del InfoCDMX) era la fracción XII del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y que la información requerida por la persona solicitante con el grado de detalle era imposible de satisfacer en virtud que no existe fundamento legal que hiciera exigible a la Alcaldía Azcapotzalco la publicación de información tal cual la requiera.

Aunado a lo dicho, la J.U.D. de Transparencia y Protección de Datos Personales remitió para conocimiento de la persona requirente un manual con las indicaciones para que la persona consultara la información deseada de la fracción XII del artículo 124 en el SIPOT de esta Alcaldía:



No conforme con la respuesta, la persona solicitante decidió accionar este medio de defensa sin que este Sujeto Obligado advierta un motivo de procedencia pues señaló que

"a respuesta no es completa ni congruente con la solicitud, no se apega al principio de máxima publicidad, no entrega lo solicitado y se basa incorrectamente en obligaciones de transparencia para negar acceso a información pública. El artículo 6º Constitucional, el artículo 23 de la Ley de Transparencia CDMX y el principio de máxima publicidad obligan al sujeto obligado a responder de manera completa, congruente y exhaustiva. El sujeto obligado: . No respondió si la información existe. No señaló si cuenta con documentos internos que contengan proyectos ganadores, montos y avances. No acreditó ninguna búsqueda en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia CDMX. Por tanto, la respuesta es incompleta y evasiva. Que algo no sea una obligación de transparencia no implica que no pueda ser solicitado. El acceso a la información pública es amplio y cubre cualquier documento generado, administrado o resguardado por el sujeto obligado (arts. 3, 17, 25, 129 y 130 de la Ley). La Alcaldía si genera documentos derivados del Presupuesto Participativo: Actos de proyectos ganadores Monto autorizado Cronogramas Informes de avance Informes de entrega Por tanto, negar la búsqueda es ilegal. Solicité una liga directa, no Instrucciones generales. El artículo 211 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a orientar adecuadamente al ciudadano, lo cual no ocurrió. La liga enviada solo comparte la liga general del SIPOT, no una liga específica, no cumple el requerimiento." (Sic)

Agravios que se consideran infundados toda vez que la persona está ampliando su solicitud de información inicial pues, como ha quedado demostrado, desde el momento procesal oportuno la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales respondió que **NO** existía información en el SIPOT con el grado de detalle que solicitó, sin embargo, como se vislumbró, tuvo a bien a orientarle a la fracción XII del artículo 124 para que ahí, consultara toda la información referente al Presupuesto Participativo.

Consecuentemente, esta Alcaldía estima que se actualiza una causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la multicitada Ley de Transparencia que dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

(-)

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que la Alcaldía Azcapotzalco presume la legalidad de su respuesta sin que en ella exista alguna vulneración como la que infundadamente acusa la parte recurrente, y en ese tenor es que respetuosamente se solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio de cuenta, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan a la Alcaldía Azcapotzalco.

TERCERO.- Que los nuevos requerimientos de información puedan ser considerados como improcedentes a la luz de lo previsto en la fracción III del artículo 249 en relación con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Y que finalmente, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual se confirme la respuesta, a la luz de la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.

[...][Sic.]

- Acuse #3 generado por la PNT.

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el ocho de abril, es decir al quinto día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia, por ser una cuestión de orden público.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **Confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos
¿Se publica en la plataforma de transparencia de la alcaldía un desglose de los proyectos ganadores, montos asignados, estado de avance y fecha de entrega?	De conformidad con el artículo 124, fracción XII de ley de transparencia, se refiere a aquella obligación que tiene que ver con el presupuesto participativo.	a respuesta no es completa ni congruente con la solicitud, no se apega al principio de máxima publicidad, no entrega lo solicitado y se basa incorrectamente en obligaciones de transparencia para negar acceso a información pública.	Mantiene su respuesta primigenia
en caso afirmativo proporcionar la liga	Sin embargo la información tal y como la solicita, no es exigible a ningún Sujeto Obligado.	El artículo 6° Constitucional, el artículo 23 de la Ley de Transparencia CDMX y el	

	No obstante, en aras de garantizar el derecho, se remite el link de la fracción referida para que pueda consultar la información, así mismo se orienta a seguir una serie de pasos con la finalidad de otorgar la información.	principio de máxima publicidad obligan al sujeto obligado a responder de manera completa, congruente y exhaustiva. El sujeto obligado: • No respondió si la información existe. • No señaló si cuenta con documentos internos que contengan proyectos ganadores, montos y avances. • No acreditó ninguna búsqueda en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia CDMX. Por tanto, la respuesta es incompleta y evasiva. Que algo no sea una obligación de transparencia no implica que no pueda ser solicitado. [...] La Alcaldía sí genera documentos derivados del Presupuesto Participativo: • Actas de proyectos ganadores • Monto autorizado • Cronogramas • Informes de avance • Informes de entrega Por tanto, negar la búsqueda es ilegal.	
--	---	---	--

		Solicité una liga directa, no instrucciones generales. El artículo 211 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a orientar adecuadamente al ciudadano, lo cual no ocurrió. La liga enviada solo comparte la liga general del SIPOT, no una liga específica, no cumple el requerimiento.	
--	--	---	--

Por lo que, expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de la información incompleta, así como en formato distinto al solicitado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación, es decir la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio interpuesto por el recurrente, así como la respuesta como las manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos
¿Se publica en la plataforma de transparencia de la alcaldía un desglose de los proyectos ganadores, montos asignados, estado de avance y fecha de entrega? en caso afirmativo proporcionar la liga	De conformidad con el artículo 124, fracción XII de ley de transparencia, se refiere a aquella obligación que tiene que ver con el presupuesto participativo. Sin embargo, la información tal y como la solicita, no es exigible a ningún Sujeto Obligado. No obstante, en aras de garantizar el derecho, se remite el link de la fracción referida para que pueda consultar la información, así mismo se orienta a seguir una serie de pasos con la finalidad de otorgar la información.	a respuesta no es completa ni congruente con la solicitud, no se apeg a principio de máxima publicidad, no entrega lo solicitado y se basa incorrectamente en obligaciones de transparencia para negar acceso a información pública. El artículo 6° Constitucional, el artículo 23 de la Ley de Transparencia CDMX y el principio de máxima publicidad obligan al sujeto obligado a responder de manera completa, congruente y exhaustiva. El sujeto obligado: • No respondió si la información existe. • No señaló si cuenta con documentos internos que contengan proyectos ganadores, montos y avances. • No acreditó ninguna búsqueda en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia CDMX. Por tanto, la respuesta es incompleta y evasiva. Que algo no sea una obligación de transparencia no implica que no pueda ser solicitado.	Mantiene su respuesta primigenia

		[...] La Alcaldía sí genera documentos derivados del Presupuesto Participativo: • Actas de proyectos ganadores • Monto autorizado • Cronogramas • Informes de avance • Informes de entrega Por tanto, negar la búsqueda es ilegal. Solicité una liga directa, no instrucciones generales. El artículo 211 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a orientar adecuadamente al ciudadano, lo cual no ocurrió. La liga enviada solo comparte la liga general del SIPOT, no una liga específica, no cumple el requerimiento.	
--	--	--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De esta manera, se tiene que la parte recurrente solicitó:

Descripción de la solicitud:

**¿Se publica en la plataforma de transparencia de la alcaldía un desglose de los proyectos ganadores, montos asignados, estado de avance y fecha de entrega?
en caso afirmativo proporcionar la liga
[...][Sic.]**

Por lo que en repuesta el Sujeto Obligado mencionó que la información no se encuentra al nivel de desglose al que lo pide la persona, no obstante, se otorga la información de conformidad con el artículo 124, fracción XII de ley de transparencia, mismo que se refiere a aquella obligación que tiene que ver con el presupuesto participativo, por lo anterior le remite una serie de pasos para allegarse de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta que le agravia la recurrente, quien se queja de lo siguiente:

La respuesta no es completa ni congruente con la solicitud, no se apega al principio de máxima publicidad, no entrega lo solicitado **y se basa incorrectamente en obligaciones de transparencia para negar acceso a información pública.**

El artículo 6° Constitucional, el artículo 23 de la Ley de Transparencia CDMX y el principio de máxima publicidad obligan al sujeto obligado a responder de manera completa, congruente y exhaustiva.

El sujeto obligado:

- **No respondió si la información existe.**
- **No señaló si cuenta con documentos internos que contengan proyectos ganadores, montos y avances.**
- **No acreditó ninguna búsqueda en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia CDMX.**

Por tanto, la respuesta es incompleta y evasiva.

Que algo no sea una obligación de transparencia no implica que no pueda ser solicitado.

El acceso a la información pública es amplio y cubre cualquier documento generado, administrado o resguardado por el sujeto obligado (arts. 3, 17, 25, 129 y 130 de la Ley).

La Alcaldía sí genera documentos derivados del Presupuesto Participativo:

- Actas de proyectos ganadores
- Monto autorizado
- Cronogramas
- Informes de avance
- Informes de entrega

Por tanto, negar la búsqueda es ilegal.

Solicité una liga directa, no instrucciones generales.

El artículo 211 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a orientar adecuadamente al ciudadano, lo cual no ocurrió.

La liga enviada solo comparte la liga general del SIPOT, no una liga específica, no cumple el requerimiento.

[Sic.]

Ahora bien, esta Ponencia advierte que respecto del agravio “**...no entrega lo solicitado y se basa incorrectamente en obligaciones de transparencia para negar acceso a información pública...**”, sobre lo anterior, es importante aclarar que las obligaciones de transparencia en la respuesta no están siendo un impedimento para otorgar lo solicitado, sino que es una forma de aclarar con cuales documentos cuenta el sujeto obligado, y que esta información deberá ser registrada de manera trimestral por el Sujeto Obligado, por lo anterior de conformidad con el artículo 124, fracción XII, la Alcaldía cuenta con información relacionada a montos información relacionada a montos, desgloses y avances del presupuesto participativo, tal y como se cita a continuación:

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: ...

XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y

En conclusión, la Alcaldía se encuentra otorgando la documentación que tiene en su poder, ahora bien con referencia “**...•No respondió si la información existe.• No señaló si cuenta con documentos internos que contengan proyectos ganadores, montos y avances...**”, se advierte que estos pedimentos, no son considerada de información pública, debido a que su solicitud no está encaminada

a obtener documentos existentes, sino que configura a una apreciación subjetiva esto es así debido a que la parte recurrente **pretende que el sujeto obligado emita un pronunciamiento a fin de saber la razón del actuar del sujeto obligado**. Por lo que, los pronunciamientos subjetivos no pueden constituir materia del medio de impugnación, lo anterior se refuerza con la siguiente tesis:

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Por ultimo, con referencia al agravio “...Solicité una liga directa, no instrucciones generales...”, es importante señalar que el Sujeto obligado actuó de conformidad con el criterio 04/21, pues informó de manera detallada como llegar a la información, criterio que a la letra cita:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información **y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

[Sic]

Por lo que, siguiendo los pasos mencionados por la Alcaldía, se llega a la información referente al presupuesto participativo, misma que es del interés del particular, de la cual se inserta la siguiente imagen de referencia para una mejor claridad en el estudio:





[Sic]

En conclusión, el Sujeto Obligado, ofreció una respuesta congruente y apegada a derecho.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si

dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el **CONFIRMAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Alcaldía Azcapotzalco.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública según sea el caso, ante la autoridad federal garante, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública según sea el caso, ante la Autoridad Federal Garante, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.